

RAD 08001311000820220032000

REF UNION MARITAL

Diciembre 6 de 2022 Sentencia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2º del CGP, al no existir pruebas que practicar dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal a fin que se declarará que entre ella y el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA existió una unión marital de hecho desde el año 2007 hasta el 8 de abril de 2022, que fue cuando afirma la demandante se vio obligada a salir del inmueble y se da la separación de la pareja.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que contrajo matrimonio con el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, el 12 de octubre de 2017 en los Estados Unidos, matrimonio que no se encuentra registrado en Colombia, pareja que ha cohabitado de manera estable y permanente desde el año 2007.
- Que durante la convivencia de los señores JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, no se realizó declaración de la unión marital de hecho.
- Que la pareja vivía en la Cra 52 No. 106-140 Casa 119 del Conjunto Castellana Real, lugar que aun habita el demandado.
- Que fruto de su unión nació el niño DANIEL CASTAÑEDA TORRES.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 30 de agosto de 2022, por reunirse los requisitos legales, se admitió la presente demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien otorgo poder a una profesional del derecho para que lo representara dentro del proceso de la referencia.

1.3.1. OPOSICIÓN

El demandado, en su contestación de demanda, reconoció como cierta la existencia de la unión marital de hecho alegada por la señora JULIA NATIVIDAD TORRES LORA durante el término alegado por ésta, como la declaración de la sociedad patrimonial entre estos, oponiéndose únicamente en los valores de los bienes que pertenecen a esta sociedad.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

Registro civil de nacimiento señora JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA

Registro civil de nacimiento del señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA

Registro civil de nacimiento del niño DANIEL CASTAÑEDA TORRES

Registro fotográfico.

Registro fotográfico de los bienes muebles.

Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA

Copia de la cédula de ciudadanía del demandado JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA

Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo BMW.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se impartió su admisión, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver las siguientes situaciones:

¿Se encuentra demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre los señores JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, y, cómo consecuencia de lo anterior, se conformó una sociedad patrimonial de bienes entre las partes en litis?

TESIS

En el presente proceso se encuentran probados y estructurados los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, para efectos de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, desde el año 2007 hasta el 8 de abril de 2022, por lo que se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis y la consecuente sociedad patrimonial entre éstos, disponiendo su disolución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHIO.

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, define la unión marital de hecho como la constituida entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman la referida unión. Dicho régimen de protección se ha extendido por igual a las parejas del mismo sexo, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional al momento de declarar condicionalmente exequible el art. 1º de la normativa aludida¹.

Luego, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (Art. 1º de la referida Ley). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo han venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la Unión Marital de Hecho deben converger los siguientes requisitos:

- Relación entre un hombre y una mujer sin estar casados entre sí.
- Comunidad de vida.
- Propósito de procreación y auxilio mutuo.
- Singularidad y estabilidad, esto es una relación única y permanente.
- Notoriedad de estado, de tal suerte que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.

3.1.2. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2.005 prescribe que, se presume Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”

Se tiene, entonces que el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes obedece a la existencia de una unión marital de hecho y por tal motivo, al declarar la primera, implícitamente se estaría aceptando la otra, se itera, siempre que se den por los requisitos del prementado Art. 2º para declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial, debe haber certeza sobre su inicio y su disolución.

Así mismo, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, para que surja la sociedad patrimonial, no se requiere que las sociedades conyugales anteriores disueltas de los compañeros, hayan sido liquidadas para que se presuma entre éstos la sociedad patrimonial².

Sin embargo, esta acción está sujeta a término de prescripción. En efecto el art. 8º de la plurimencionada ley dispone que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio celebrado con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional ha reconocido la presunción de la sociedad patrimonial para las parejas del mismo sexo, que cumplan con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho.

3.2. CASO CONCRETO

En el sub lite, la actora solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, y la consecuente sociedad patrimonial, aduciendo que la misma se inició desde el año 2007 y perduró hasta el 8 de abril de 2022. En su contestación, la parte demandada reconoce como ciertos los hechos de la demanda referentes a la existencia de la referida unión y de la convivencia permanente que hubo entre las partes en litis, bajo un mismo techo, en la que se brindaron ayuda mutua, durante el término aseverado por la actora.

Luego, como quiera que el demandado no presentó excepción de mérito alguna que buscara enervar las pretensiones de la demanda, ni manifestó oposición alguna al asunto principal que se debate al interior de la presente, como lo es el reconocimiento de la unión marital de hecho y, por ende, de la sociedad patrimonial de hecho, además de su disolución, sino que aceptó como ciertos los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, le corresponde a este despacho emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que la parte demandada solo presentó oposición sobre los bienes denunciados como constitutivos de la sociedad patrimonial, discusión ésta última que no resulta del resorte en este proceso, sino al interior del trámite de un proceso liquidatorio.

CONCLUSIÓN

Hechas las anteriores apreciaciones se logra determinar que, en el presente proceso se encuentran probados y estructurados los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial, entre los señores JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, desde el año 2007 hasta el 8 de abril de 2022, por lo que este despacho accederá a declarar ello.

Como quiera que no existió oposición por parte del demandado al reconocimiento de la unión marital de hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho que existió entre los señores JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, desde el año 2007 hasta el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida en virtud de la unión marital entre JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, desde el año 2007 hasta el 8 de abril de 2022.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que surgió entre los señores JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA y JAIRO DANIEL CASTAÑEDA PEDRAZA, la cual podrá liquidarse conforme a la ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD 08001311000820220032000
REF UNION MARITAL
Diciembre 6 de 2022 Sentencia

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d47dd2fcea335c9bb87c2b2a127bd1db25bb10b886f83251783cb8ab1a7fe**

Documento generado en 09/12/2022 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>